



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2897.

Artículo de oficio.

(Número 326.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaría.— *En la Gaceta de Madrid del día 14 de junio actual número 6179, se halla inserto el real decreto expedido por conducto del ministerio de la Gobernacion del Reino, cuyo tenor es como sigue:*

En vista de lo que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion del Reino sobre el modo de hacer mas fácil y expedito el despacho de los negocios de la secretaría de su cargo, y de lograr al propio tiempo la mayor reduccion posible en los gastos del presupuesto general del Estado, vengo en decretar:

Primero. Se suprime la direccion de gobierno del ministerio de la Gobernacion.

Segundo. Los negociados pertenecientes á la direccion suprimida en el anterior artículo, se agregarán á la subsecretaría de dicho ministerio.

Tercero. Se suprimen las plazas de director y subdirector de gobierno, dotadas con cuarenta y treinta y seis mil reales. En su lugar se crea una plaza de oficial tercero, dotada con veinte y seis mil reales anuales, con cargo á las economías que resultan de las supresiones anteriores.

Dado en Palacio á 11 de junio de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

He dispuesto su publicacion por medio de este periódico, para noticia de los pueblos de la provincia. Palma 28 de junio de 1851.—José Manso.

(Número 327.)

Subsecretaría.— *En la Gaceta de Madrid del día 14 de este mes número 6179, se halla insertado el real decreto expedido por conducto del ministerio de la Gobernacion del Reino, cuyo tenor es como sigue:*

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion del Reino sobre la conveniencia de fijar

las atribuciones del subsecretario y de los directores de los ramos del mismo ministerio, á fin de obtener la mayor facilidad y rapidez en el despacho de los negocios, vengo en decretar:

Artículo 1.º Corresponde al subsecretario dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la secretaría, ya sea con arreglo á las instrucciones que le comunique el ministro, y á las facultades que en él tenga por conveniente delegar, ya en virtud de la autoridad propia que al efecto le compete como gefe superior inmediato de la secretaría.

Art. 2.º El subsecretario conservará las atribuciones que le designan los reales decretos de 24 y 25 de agosto de 1849 y demas disposiciones anteriores, en tanto no estén en contradiccion con las que se confieren á los directores por el presente decreto.

Art. 3.º Los directores generales del ministerio de la Gobernacion del Reino tendrán en sus respectivos ramos las atribuciones siguientes:

1.º Comunicar y hacer cumplir las instrucciones, órdenes y reglamentos que les comunique el ministro de la Gobernacion, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecucion é inteligencia.

2.º Resolver todas las dudas y consultas de los gefes, autoridades y dependientes de la administracion pública, acordando ademas las disposiciones que tengan por objeto mejorar el servicio, cuando no sea indispensable alterar ó modificar alguna resolucion superior.

3.º Pedir á las autoridades y gefes de todos los ramos, los informes y noticias que necesiten para la instruccion de los asuntos del servicio, ó acerca de la conducta de los empleados.

4.º Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirigen.

5.º Redactar los presupuestos anuales, procurando que en la parte que respectivamente les corresponda, se introduzcan cuantas economías sean compatibles con el buen servicio.

6.º Aprobar, de acuerdo con la direccion de contabilidad, los gastos y

contratos de las dependencias que estén á su cargo, con sujecion á los créditos autorizados por la ley de presupuestos, cuando aquellos no excedan de 6000 rs.

7.º Resolver, con arreglo á las disposiciones vigentes, todo lo que tenga relacion con las fianzas que deben prestarse para los servicios que las exigen.

8.º Proponer la traslacion, cesantía, jubilacion ó separacion de los empleados de real nombramiento, cuando en ello se interese el servicio.

9.º Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados de sus respectivas dependencias por el término que juzguen conveniente, con tal que no esceda de un mes. Si estos fuesen de real nombramiento, darán parte inmediatamente al ministerio para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Los directores generales, presididos por el ministro ó subsecretario, formarán una junta que tendrá por objeto discutir todos los asuntos importantes relativos á cualquiera de los ramos que se sometan á su deliberacion.

Art. 5.º Todos los negocios correspondientes á la recaudacion y aumento de valores de los ramos productivos que dependen de este ministerio, correrán á cargo de la direccion de contabilidad especial.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en lo que se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de junio de 1851.—Está rubricado de la real mano.

—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Se publica en este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 28 de junio 1851.—José Manso.

(Número 328.)

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán si en su respectivo distrito existe ó se presenta en adelante alguno de los individuos cuyos nombres, naturaleza y demas señas generales se expresan á continuacion. En caso afirmativo procederán á su captu-

CONTRIBUCION DEL SUBSIDIO.

La Direccion general en 18 de junio último dice à esta Administracion lo que sigue:

«Rectificadas por el real decreto de 4.º de julio último las tarifas de la contribucion industrial; comunicadas las oportunas instrucciones para la formacion de las matriculas y demas operaciones consiguientes; y habiéndose creado en cada provincia un número proporcionado de agentes que investiguen si están matriculados todos los comprendidos en dicha contribucion, y si ademas figuran en la clase que les corresponde, à fin de que aquella rinda los valores de que es susceptible, solo falta que las Administraciones secunden todas estas medidas con el esmero, celo é inteligencia que el Gobierno tiene derecho à exigir para que no sean ineficaces sus justos deseos.

Dichos agentes han de dar resultados muy ventajosos si la Administracion cuida de que llenen cumplidamente sus deberes, arreglándose à la instruccion de 5 de mayo último, pues la experiencia ha hecho ver que rara vez se ha girado una visita de inspeccion, sin obtener un éxito favorable, lo cual prueba descuido ó poca inteligencia en la confeccion de las matriculas. Pero à una investigacion activa y bien dirigida ha de acompañar la aplicacion de la parte penal prescrita en el artículo 47 del mencionado real decreto para que el castigo de los defraudadores sirva de freno y escarmiento à los que intentaran imitarlos; y en tal supuesto la Direccion recuerda à V. S. el deber en que se halla de practicar en este sentido las gestiones necesarias à efecto de que una vez comprobada la ocultacion ó fraude se imponga al causante la multa establecida, pues siendo bien conocidas las reglas à que deben atenerse los contribuyentes, no cabe ninguna disculpa en esta parte. Al mismo tiempo debe advertir à V. S., que acordada la multa, no puede la administracion provincial condonarla, como ha hecho en mas de una ocasion, excediéndose de sus facultades; y por consecuencia espera la direccion que no se repetirà esto en lo sucesivo: bajo el concepto de que en su dia se promete tomar conocimiento de cuanto se haya hecho sobre este particular.»

Habiendo principiado ya à funcionar los agentes comisionados en la administracion en esta capital, y debiendo tambien muy luego continuar en los demas pueblos de la provincia, obligacion de la misma es hacer saber à los que ejerzan cualesquiera industria, profesion arte, ú oficio, sin estar inscriptos en las matriculas y en la clase que les corresponden y sin haber obtenido el certificado de inscripcion se apremien ha proveerse de él; para evitarla el disgusto de tener que pedir la aplicacion de las multas con arreglo al artículo 47 de las disposiciones de la ley adjuntas al Real decreto de 4.º de julio de 1850.

Los administradores de Menorca é Iviza y los

Señas que han podido recogerse de los reos ausentes.

NOMBRES.	Natural de	Oficio.	Edad	ESTATURA.			Estado.	Pelo y cejas.	Color.	Boca.	Nariz.	Barba.
				Pies.	Pul.	Lin.						
Juan Mora	Ciudad Real.	»	35	5	1	»	Casado.	Negro.	Moreno.	Regular.	Regular.	Barbi lampi- na picosa de viruela.
Miguel Alcaraso.	Manzanares.	Zapatero.	36	4	5	»	Id.	Id.	Trigueño.	Pequeña.	Id.	Poblada.
José Troya	Miguel Turra.	»	22	5	4	»	Soltero.	Castaño.	Bianco.	Id.	Id.	Poca.
Manuel Cabizares.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

señores alcaldes de los demas pueblos, cuidarán de hacer saber á los industriales de sus respectivas demarcaciones, cuanto en esta comunicacion se espresa á fin de que no aleguen ignorancia. Con este objeto les es comunicado el presente anuncio. Palma 2 de julio de 1851.—Eusebio García.

(Número 330.)

En la Gaceta número 6194 correspondiente al día 29 de junio último se halla la Real orden de 18 del propio mes, cuyo tenor es como sigue:

«Exmo. Sr.: Enterada la Reina de una instancia de D. Rosendo Losada, vecino de esta corte, en que á nombre de varios propietarios de fincas de la provincia de Lugo, gravadas con censos en favor de las encomiendas de Puerto Marin y Quiroga, de la orden de S. Juan de Jerusalem solicita se prorrogue el término concedido para la redencion de esta clase de cargas, se ha dignado prorrogar hasta fin del corriente año el plazo señalado en los reales decretos de 6 de setiembre de 1850 y 7 de marzo último, para optar á la redencion de los censos y demas cargas impuestas á favor de la referida orden. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Palma 8 de julio de 1851.—Eusebio García.



(Número 331.)

Don Melchor Zorrilla, juez de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Por el presente edicto y pregon, cito llamo y emplazo á todos los interesados que se crean con derecho á la adjudicacion de los réditos con que se halla dotado un simple y eclesiástico beneficio fundado por Juan Gacías en la iglesia parroquial de la villa de Sineu y altar de San

Juan Bautista, vacante en la actualidad por fallecimiento de D. Juan Gelabert su último obtentor, ocurrido en 8 de diciembre de 1843, para que en el término de 40 dias de conforme su insercion en la *Gaceta* de Madrid y periódicos de la provincia, comparezcan á deducir aquel por conducto del procurador del juzgado y con poder bastante en los autos en que don Cristóbal Gacías y Guillermo Vanrell del vecindario de Sineu solicitan la mencionada adjudicacion respectivamente; advirtiendo que pasado dicho término y sin mas citaciones seguirá el pleito segun su estado, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Inca y juzgado de primera instancia á 20 de mayo de 1851.—Melchor Zorrilla.—Por su mandado, Juan Horrach escribano.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DEL DICCIONARIO

geografico estadistico, historico de España y posesiones de Ultramar, por D. Pascual Madoz.

Los señores suscritores por atrasos que apesar de los diferentes llamamientos no se han presentado á recoger los tomos que puedan faltarles, se serviran acudir á la libreria de Rullan hermanos plaza de Cort ó á la administracion de Madrid calle del Baño numero 49 cuarto principal á recibir los tomos que puedan faltarles advirtiendo que debiendo cerrarse desde luego las cuentas con las oficinas del Gobierno, *concluido el mes de agosto proximo, no se entregará ningun tomo por cuenta de atrasos.*
Palma de Mallorca 25 de junio de 1851.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.